



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de YERSON PÉREZ NIEVES Y YAMILTON ELIUTH ARANGO MAZO** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **23 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **14 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-652A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 14 DE MAYO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **VIRGELINA MENDOZA DELGADO** por el punible de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **16 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **14 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieith Cortés Samacá
Secretaria

RI 24-265A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 14 DE MAYO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA** por el punible de **LESIONES PERSONALES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE MARZO DE 2024**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **14 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-625A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 14 DE MAYO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2023-03012 (23-652A)
Procesados: Yerson Pérez Nieves y Yamilton Eliuth Arango Mazo.
Delito: hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma proveído.

APROBADO ACTA Nro. 370

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensora de Yerson Pérez Nieves, contra la sentencia del 25 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga lo condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado de que tratan los artículo 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del código penal.

HECHOS

De acuerdo con la sentencia de primera instancia se resumen así:

“...el 24 de marzo de 2023, a las 2:39 horas, en la carrera 27 con calle 35 del barrio Antonia Santos de esta ciudad, Yerson Pérez Nieves, en compañía de Yadmilton Eliuth Arango Mazo, de común acuerdo y con división de trabajo criminal, se apoderaron de una cartera con documentos de identidad y \$100 000 de propiedad de Nicolás Rodríguez González, ejecutando violencia sobre éste, en el momento que la víctima se dirigía hacia su casa, por la dirección antes mencionada y dos sujetos se le acercaron, uno de ellos, quien vestía camisa color



verde, gorra azul, pantalón jean, de estatura alta, quien lo intimidó con un cuchillo, pidiéndole le entregara todo, mientras el otro sujeto, quien vestía buzo rojo, gorra color rojo, pantalón camuflado color gris, de estatura baja, contextura normal, lo requisó y le quitó la cartera con los documentos y el dinero.

Posteriormente, aquellos emprendieron la huida por la calle 35 hacia la carrera 21 y unos celadores les informaron a miembros de la Policía Nacional, quienes capturaron en situación de flagrancia a los referidos, en la carrera 23 con calle 34 vía pública de esta ciudad, el mismo día, a las 2:53 horas, incautándosele a Pérez Nieves, un arma blanca, tipo navaja, empuñadura plástica color negro, marca Stainless China y a Arango Mazo, una cartera color azul, marca Unser.”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 24 de marzo de 2023, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga, en función de control de garantías¹, se declaró la legalidad de las capturas en situación de flagrancia de Yerson Pérez Nieves y Yamilton Eliuth Arango Mazo, se corrió traslado del escrito de acusación², a tono con lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, oportunidad en la que se les informó el cargo de hurto calificado y agravado –art. 239 inciso 1, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, a título de coautores, finalmente, se les impuso medida de aseguramiento, así: a Pérez Nieves en su domicilio y a Arango Mazo en establecimiento carcelario, decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.

2. El conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, ante quien se celebró la audiencia concentrada el 13 de junio de 2023, allí, luego se concedió el uso de la palabra, en estricto orden, para verificar con los sujetos procesales causales de nulidad, impedimento, recusación o impugnación de competencia, sin que se alegara alguna. No se presentaron modificaciones al escrito de acusación, ni observaciones por parte de la Defensa frente al mismo ni al descubrimiento probatorio. La Defensa no descubrió elementos materiales

¹ En la carpeta digital obra acta de audiencia visible en formato PDF archivo “004.-concentrada...”

² En la carpeta digital obra formato de acta de traslado de la acusación en procedimiento especial abreviado de fecha 24 de marzo de 2023, archivo pdf “010ActaTraslado...” Minuto 15:52 del registro de vídeo.



probatorios, mientras que la Fiscalía enunció y solicitó los suyos; a continuación, se presentaron las estipulaciones probatorias, consistente dar por cierta la plena identidad de ambos acusados, no se presentaron solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión frente a lo solicitado por la Fiscalía, finalmente, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para juicio oral.

3. El 7 de julio de 2023, convocados para dar inicio al juicio oral, se varió el sentido de la diligencia en aras de dar paso a la presentación de un preacuerdo, con solicitud de control de legalidad del mismo, cuyos términos consistieron en lo siguiente³: i) los acusados aceptan su responsabilidad, a título de coautores, en la comisión del delito de hurto calificado y agravado –pena de 144 a 336 meses de prisión-, con lo que renuncian a sus derechos consagrados en los numerales B y K del artículo 8 del código de procedimiento penal, a cambio de que al mínimo de la pena y solo para efectos de punibilidad, se aplique el descuento -50%-previsto para la figura del cómplice de que trata el artículo 30 inciso 2 del código penal, fijando la misma en 72 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 6 años.

Acuerdo que fue verificado con ambos acusados, quienes manifestaron aceptar de forma voluntaria, libre y consciente su responsabilidad⁴, renunciar a sus derechos con miras a obtener un descuento en la pena a imponer, debidamente asesorados por su defensora pública.

En la oportunidad mencionada, acudió la víctima Nicolás Rodríguez González, contra quien se habría producido un detrimento patrimonial de \$100.000 pesos, dinero que, al no haber sido recuperado ni reintegrado hasta ese momento, motivó la solicitud de suspensión de la diligencia por parte de la defensa.

4. El 24 de julio de 2023 se continuó con la audiencia, concediéndosele el uso de la palabra a la Defensa, quien adveró que se realizaron dos consignaciones a favor de la víctima⁵, una por valor de \$100.000 pesos por parte de Pérez Nieves y otra por el mismo valor, por cuenta de Yamilton Eliuth Arango Mazo, lo que en

³ A partir del minuto 15:02 del registro de audio.

⁴ Minuto 19:36 y 20:15

⁵ Constancia de la consignación obra en el archivo pdf “030MemorialWhatsApp...”



total estimó la víctima por concepto de reparación en la audiencia anterior, situación que negada por la víctima en ese momento, se corroboró en los registros de audio y en chats vía WhatsApp con la defensora pública.

Así las cosas, se impartió aprobación al acuerdo, se declaró penalmente responsables a ambos acusados y se describió traslado del trámite previsto en el artículo 447 del código de procedimiento penal, oportunidad en la que se tuvo conocimiento que Yerson Pérez Nieves registra una sentencia condenatoria vigente⁶. La abogada defensora solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la obra procedimental penal, atendiendo la reparación a la víctima, así como la prisión domiciliaria de que trata el artículo 68 G a favor de Yamilton Eliuth Arango Mazo.

5. El 26 de julio de 2023 se corrió traslado de la sentencia a los sujetos procesales⁷ haciendo uso de los medios virtuales, la que fue recurrida por la defensa de Yerson Pérez Nieves⁸.

6. Las diligencias ingresaron por reparto el 29 de agosto de 2023 a esta Magistratura para desatar la alzada propuesta.

DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado de conocimiento luego de hacer un resumen del acontecer fáctico, el trámite procesal, identificar a los acusados, consignar los términos del acuerdo y esbozar las consideraciones, fijó la pena, motivó la negativa a conceder los subrogados penales, para luego declarar responsables a Arango Mazo a purgar la pena de 18 meses de prisión, mientras que a Pérez Nieves le impuso la pena de 36 meses de prisión; también les impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

⁶ Reporta una sentencia condenatoria vigente según oficio 20683 del 23 de noviembre 2021.

⁷ Obra constancia de notificación a los correos electrónico de los sujetos procesales e intervinientes, archivo PDF "036NotificacionSentencionCondenatoria"

⁸ Obra constancia de notificación personal de fecha 25 de julio de 2023.



RECURSO DE APELACIÓN

La defensa del señor Yerson Pérez Nieves apeló la sentencia, frente a lo que tuvo por decir de forma preliminar que es consciente de la improcedencia del descuento previsto en el artículo 268 del Código Penal por el registro de antecedentes penales vigentes en contra de su prohijado, sin embargo, reclamó que el descuento del artículo 269 de la misma obra debe ser mayor al concedido en atención a que la indemnización no se había materializado, no por el querer de su representado, sino por la dificultad que implicó ubicar a la víctima que cambió de dirección y número de teléfono.

NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

A tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública de Yerson Pérez Nieves en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el cual hace parte de este distrito judicial.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos planteados, en especial, el recurso de alzada, la Sala debe establecer si ¿resulta procedente conceder un descuento mayor al reconocido en la sentencia de primera instancia a favor de Yerson Pérez Nieves, en el sentido que no habría podido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del código penal, por razones ajenas a su voluntad?



3. Sobre el derecho a obtener descuento en la pena a imponer por restitución del objeto material del delito e indemnizar a las víctimas –art. 269 Código Penal-.

Lo primero que debe indicar la Sala es que desde antaño se le ha reconocido a la figura prevista en la norma citada que constituye un derecho y en tal sentido, para su comprobación, debe acreditarse que además de la restitución de lo apropiado o su valor, se indemnice de forma total los perjuicios causados, de lo que deberá obrar prueba.

Ahora, en punto a la determinación del monto que corresponde al descuento, en tanto, este tiene un margen en el que fluctúa y ha sido el legislador quien ha dejado al arbitrio del Juez la posibilidad de otorgar uno u otro valor, la Sala de Casación Penal, tiene dicho a manera de subreglas jurisprudenciales que siempre será necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento en el que se materializa la reparación, así como la fase procesal en que se encuentra la actuación, *“porque, de ese modo, será posible verificar la voluntad del acusado para resarcir los perjuicios”*.⁹

4.Caso concreto.

En el caso de marras, la Defensora Pública del acusado solicita se tenga en cuenta las circunstancias que motivaron a que la reparación e indemnización a la víctima se efectuara hasta el último momento procesal, lo que perjudicó a su cliente, en el sentido que no se reconoció el descuento pleno del 75% de la pena a imponer, sino apenas el 50% previsto en el canon 259 de la obra sustantiva penal.

⁹ SP824-2021, Rad. 54026 del 10 de marzo de 2021. En el mismo sentido consultar las decisiones -radicados 41464, Reiterado en CSJ SP16816-2014, rad. 43959, CSJ SP11895-2015, rad. 44618, CSJ SP4776-2018, rad. 51100, CSJ SP2675-2019, rad. 51306, entre otros. Se indica en la sentencia lo siguiente: **“El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”** (...) **En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).**



En este sentido, es importante destacar que, en la sentencia de primera instancia, el fallador adveró lo siguiente frente a la motivación para reconocer el quantum del 50%, así:

*“Ahora, en cuanto a Yerson Pérez Nieves, se advertirá que emerge como improcedente conceder la atenuación punitiva que prevé el artículo 268 del Código Penal, toda vez que según oficio No. 20230143337 SUBIN –GRAIC 1.9 de fecha 24 de marzo de 2023, de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional MEBUC, aquel registra sentencia condenatoria vigente proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, el día 21 de septiembre de 2021, por el delito de fraude a resolución judicial, sin embargo, dada la indemnización de perjuicios verificada, es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 269 del C.P., **por lo que se habrá de descontar un 50% de la pena a imponer, en orden a la etapa procesal en que se materializó la misma, previo a la instalación formal del juicio oral,** quedando la misma de forma definitiva, en TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.”* (Subrayado y negrilla añadido).

Ahora, conforme lo asegurado por la recurrente, la demora en la restitución de lo apropiado ocurrió por motivos imputables a la víctima, como que cambió de datos para su ubicación, lo que perjudicó en tal sentido a su protegido en razón a que solo pudo consignar lo debido hasta la última oportunidad otorgada por el Juez y ello se vio reflejado en el descuento incompleto otorgado en la punibilidad post-delictual.

Frente a esto, la Sala debe manifestar desde ya que confirmará la sentencia de primera instancia, en atención a que el descuento punitivo concedido por el Juez Veintitrés Penal Municipal -50%- obedeció a una razón justificable, la etapa procesal en la que suscribió el preacuerdo, que, recuérdese, ocurrió antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, lo que conllevó un claro desgaste para la Administración de Justicia, no solo frente a la actividad investigativa que adelantó la Fiscalía General de la Nación, sino a la propia actividad judicial que debió disponer de personal humano y capital para la organización y desarrollo de audiencias restando la posibilidad de ser eficaz en otros asuntos puestos en



conocimiento.

Pero aunado a esto, a pesar de que no se indicara nada por parte del fallador, las subreglas jurisprudenciales dan cuenta del tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento en el que se materializa la reparación, que en este caso ocurrió el lapso de cuatro meses, desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio del mismo año, cuando se continuó la audiencia de verificación de preacuerdo, donde la Defensa quien adveró que se realizaron dos consignaciones a favor de la víctima¹⁰, una por valor de \$100.000 pesos por parte de Pérez Nieves y otra por el mismo valor, por cuenta de Yamilton Eliuth Arango Mazo, lo que en total estimó la víctima por concepto de reparación.

Así las cosas, es claro que el paso del tiempo -4 meses aproximadamente-, también reflejan que la voluntad del acusado para resarcir los perjuicios solo se expresó después del descubrimiento probatorio y ad portas de la practica probatoria, es decir, motivado por una razón diferente al resarcimiento de los derechos de Nicolás Rodríguez González, lo que deja en suficiente y debidamente justificado el descuento del 50% que fuere concedido, sin que se advierte procedente modificar tal reconocimiento.

En suma, la Sala negará la pretensión de la Defensora y procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo de primera instancia de contenido, fecha y procedencia anotados.

¹⁰ Constancia de la consignación obra en el archivo pdf "030MemorialWhatsApp..."



Apelación sentencia preacuerdo. Rad: 68001-6000-159-2023-03012 (23-652A)
Procesados: Yerson Pérez Nieves y otro
Decisión: Confirma proveído del 25 de julio de 2023.

Segundo. La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P. Contra la misma procede el recurso extraordinario de Casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **11 DE MARZO DE 2024.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001 6008 282 2016 02497 01

Registro proyecto: 16 de abril del 2024

Aprobado Acta N.º337

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima y la fiscalía contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2024 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual absolvió a Virgelina Mendoza Delgado del delito de fraude procesal en concurso homogéneo.

2. Hechos

Según el escrito de acusación, el 27 de diciembre de 2016, Miguel Antonio Cornejo Mantilla presentó denuncia contra su expareja Virgelina Mendoza Delgado, por cuanto el 28 de septiembre de 2009 otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Jaime Gómez Flórez, para que en su nombre y representación solicitara conciliación previa, y posteriormente adelantara proceso ordinario para lograr el reconocimiento de su unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial. Para cumplir el mandato, el profesional presentó ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, la citada solicitud de conciliación previa en la cual se solicitaba el reconocimiento de la unión marital y se anexó inventario de bienes conformado por 10 tractocamiones de placas SYS669, UPF551, XVN387, V642.XLL022, XVR878, XVO424, XVP412, XVVV161, XVH151, 12 inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: (urbano) Puerto Araujo 324151-2 Vélez; (rural) Santa Ana - Cimitarra 32455181; (rural) Las Gaviotas, Cimitarra 3245g418 Vélez; San Gerardo en san Alberto, César -19630860 Aguachica; (rural) Buenos Aires 1 -

Sabana de Torres 30311087 Barrancabermeja; (rural) Buenos Aires 2 - Sabana de Torres 30361627 Barrancabermeja; (rural) parcela 6 - Los Nogales - Sabana de Torres 3039682 Barrancabermeja; un apartamento situado en Bogotá 50n-20166912; garaje en apartamento Bogotá 50n201669; una bodega zona industrial Chimitá Girón matrícula inmobiliaria No. 300260792; una estación de servicio ubicada en el municipio de Puerto Araujo - matrícula inmobiliaria No. 324-55181 Vélez; una casa Hacienda El Cacique, Bucaramanga; y mil cabezas de ganado; lista que le entregó su cliente Virgelina Mendoza Delgado.

El señor Cornejo Mantilla no asistió a la mencionada conciliación prejudicial, sin embargo, el 21 de octubre de 2013 acudió al lugar para obtener copia de los documentos radicados por Virgelina a través de su abogado, recibiendo información sobre su pérdida.

Por otro lado, mediante escritura pública 4938 del 15 de septiembre de 2011, la Notaria Séptima de Bucaramanga declaró la constitución, disolución y liquidación de la unión marital de hecho formada entre Miguel Antonio Cornejo Mantilla y Virgelina Mendoza Delgado, entre el 16 de septiembre de 2001 y el 13 de septiembre de 2011. En el numeral tercero de dicha escritura pública, las partes, a través de apoderado común y bajo la gravedad de juramento, manifestaron que ninguno aportó a la unión marital de hecho bienes muebles o inmuebles sobre los que pudiera existir recompensa. En el numeral cuarto del documento se plasmó que renunciaban a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial encaminada a dejar sin efecto o modificar su contenido, en especial, la acción de lesión enorme, simulación de contrato, ocultamiento de bienes, indemnización por simulación de contratos e indemnización por ocultamiento de bienes.

En acuerdo para el reparto de los bienes de la unión marital de hecho, el 1º de marzo de 2012 Mendoza Delgado y Cornejo Mantilla celebraron un contrato de transacción, en el cual se acordó que él le entregaría a su expareja la suma de \$600 000 000 así: \$200 000 000 en efectivo y \$400 000 000 representados en el 50% de la casa A 7 Hacienda Club Villa del Rosario en Cúcuta, inmueble que adquirieron durante la relación, cuyo otro 50% correspondía por derecho propio a Mendoza Delgado; para la época, el valor comercial del era de \$1200 000 000, sin embargo, dicho acuerdo fue aceptado por las partes dado que Virgelina reconocía que muchos de los bienes sociales fueron adquiridos con anterioridad a la constitución de la unión marital, además de que en el pasado le había hecho entrega de otros capitales.

Pese a la constitución, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, y el contrato de transacción celebrado, el 14 de junio de 2012, Virgelina Mendoza Delgado instauró demanda ordinaria por intermedio de apoderada judicial, que repartida al Juzgado 1º de Familia de Bucaramanga, fue rechazada de plano. Posteriormente, el 24 de julio de 2012 nuevamente se interpuso la demanda con fundamento en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil, afirmándose que la liquidación de la sociedad marital de hecho contenida en la escritura pública No. 4938 del 15 de septiembre de 2011 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, habría sido firmada por ella de forma forzada y bajo engaño, habiéndose liquidado indebidamente, aunado a que desconocía que existían bienes que debían ser objeto de partición.

La demanda fue admitida el 24 de julio de 2012, pero contrario a lo manifestado por Virgelina Mendoza Delgado, sí conocía los bienes, pues habían sido enlistados en el inventario presentado por ella en el año 2009 para la solicitud de conciliación tramitada ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, incluso, vivió en uno de ellos durante más de dos años, dispuso de aquel firmando poderes de disposición el 5 de octubre de 2001 y el 30 de abril de 2005, y firmó su compraventa mediante escritura No. 6774493 el 22 de agosto de 2007 ante la Notaría Sexta de Bucaramanga.

En curso del proceso civil, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de admisión, resolviendo el Juez 1 de Familia de la ciudad, revocar la decisión, definiendo que en el asunto no aparecieron nuevos bienes con posterioridad a la liquidación. El 15 de agosto de 2013, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó dicha determinación, y dispuso continuar con el proceso de partición adicional, ya que el conocimiento que tuviese la demandante, o no, debía ser objeto de la decisión de fondo una vez se culmine el trámite procesal con los lineamientos del artículo 620 del Código de Procedimiento Civil.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 16 de abril de 2018, la agencia fiscal, ante el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, formuló imputación a Virgelina Mendoza Delgado como autora del delito de fraude procesal en concurso homogéneo -artículo 453 y 31 del C.P.-. Los cargos no fueron aceptados por la procesada.

3.2. Correspondió el conocimiento al Juzgado 12 Penal del Circuito Bucaramanga, habiéndose realizado la audiencia el 16 de mayo de 2019, en la cual se decretó la preclusión de la acción penal, por atipicidad del hecho investigado; decisión contra la cual, el apoderado de la víctima interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. El 31 de enero de 2020, el Juez decidió reponer su decisión, y en su lugar denegó la petición de preclusión.

3.3. En consecuencia, dado que el cognoscente se declaró impedido, el diligenciamiento fue repartido nuevamente al Juzgado 1 Penal del Circuito Bucaramanga, ante el cual, los días 27 de noviembre de 2020 y 5 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 24 de mayo de 2021, 15 de febrero y 6 de julio de 2022. El juicio oral se llevó a cabo entre el 28 de septiembre de 2022 y el 8 de marzo de 2024, fecha en la que se emitió sentido del fallo condenatorio, y se dio lectura a la sentencia.

4. Sentencia impugnada

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia absolutoria en favor de Virgelina Mendoza Delgado, como autora del delito de fraude procesal. Se argumentó que luego de valorarse los medios de prueba no se acredita la existencia de algún medio fraudulento empleado por la procesada para inducir en error al juez civil; dijo que las pruebas se enfocaron en señalar que la acusada conocía de los bienes que posteriormente reclamó en la partición adicional, situación que no prueba la comisión del delito, dado que el documento que contenía la relación de bienes presentado en la demanda de partición adicional, relaciona algunos que no son coincidentes con los enlistados en la solicitud de conciliación previa; en todo caso, concluyó que la partición adicional es procedente cuando aparecen nuevos bienes o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Consideró la juez que en el asunto debatido ante la jurisdicción civil la autoridad competente determinó la procedencia de la demanda, habiéndose conocido desde la génesis del proceso la postura del demandado respecto del conocimiento que de la totalidad de bienes tenía la demandante, lo cual, siquiera era el objeto del procedimiento promovido por la procesada, cuya finalidad era lograr un pronunciamiento acerca de los bienes denunciados como excluidos de la partición.

Concluyó la sentencia que no se logró superar el estado de duda acerca del delito y la responsabilidad penal que le pueda asistir a la acusada en la comisión del delito de fraude procesal.

5. Del recurso de apelación

5.1. El apoderado judicial de la víctima recurrió la sentencia y solicitó revocar la decisión, al considerar deficiente la apreciación interpretativa que desplegó la juez de primera instancia respecto de la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del proceso en el cual se reputa el origen de la acción ilícita, ya que el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil es una norma que no admite interpretación, e impone que los bienes reclamados no hubiesen sido incluidos en la partición original y que fuesen desconocidos por quien los reclama, de suerte que ese requisito legal no puede ser obviado porque de hacerlo se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Alega que si bien el auto proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga advirtió que no era competente en virtud de ese recurso de apelación, para conocer y decidir sobre si Virgelina Mendoza Delgado conocía de la existencia de los bienes que enlistó en la demanda de partición adicional, esa no fue una decisión de cierre, sino que, al contrario, aperturó el estudio de la demanda para que probatoriamente se determinara el cumplimiento de los requisitos del artículo 620 del C.P.C, en cuanto a que si la demandante tenía o no conocimiento de los bienes previo la liquidación de la unión marital de hecho.

Resalta que Virgelina confesó en el juicio haber conocido los bienes, y aun así promovió el proceso de partición induciendo en error a los funcionarios respecto de que ella no sabía de su existencia, obteniendo con ello una sentencia favorable. Sobre esta situación se cuestionó a su abogada, quien fungió como testigo, respondiendo que, de haber sabido, no hubiese iniciado el proceso de partición adicional.

Considera el abogado que de esta manera Virgelina Mendoza dolosamente presentó un proceso de partición adicional, mintiendo en la demanda, haciéndoles creer a los jueces y magistrados que ella no había conocido los bienes que integraban el patrimonio de la partición adicional, y de esta manera logró la adjudicación del 50% de los bienes de su expareja Miguel Cornejo.

5.2. A su turno, la fiscalía también pidió la revocatoria de la sentencia, arguyendo que la juez en su providencia aceptó como probado que la procesada conocía de la existencia de todos los bienes que enlistó en la demanda de partición adicional; por ejemplo, dijo que vivió en una bodega de Chimitá, viajó en los vehículos tractocamiones, había signado documentos como poderes respecto de los bienes, y que esto se acreditó a través de la declaración de la propia acusada, quien admitió esos hechos. Por otro lado, alega que los testigos Miguel Antonio Cornejo Mantilla, María Dulcelina Rodríguez y Miguel Torres, aseguraron que Virgelina Mendoza tenía conocimiento de la existencia de los bienes que reclamaba a través del proceso de partición adicional.

Refiere que esa conclusión probatoria implica la comisión del delito de fraude procesal, pues la acusada empleó el proceso de partición adicional como medio fraudulento para engañar y hacer incurrir en error a los Jueces de Familia 1º y 6º, y a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, al sostener una afirmación falsa con el fin de acreditar configurado los requisitos del artículo 620 del C.P.C.

Agregó que la procesada ideó el plan criminal al contratar los servicios del abogado Jaime Gómez Flórez y elaborar un inventario de bienes como insumo para el procedimiento. Además, ya había intentado promover un proceso ante la Jurisdicción de Familia con la misma apoderada judicial Gūiza Saavedra, con quien instauró demanda ordinaria de nulidad de la escritura pública 4938 del 15 de septiembre de 2011, en contra de Miguel Antonio Cornejo Mantilla; y en el año 2004 había contratado al abogado Álvaro Suárez Gómez para que le liquidara la sociedad matrimonial que tenía con su anterior esposo Guillermo Camacho; siendo ese mismo profesional del derecho quien realizó la liquidación de la sociedad marital entre ella y el denunciante, configurando todo esto su actuar doloso, pues era conocedora y tenía experiencia en los asuntos legales que estaba incoando.

5.3. La defensa, como no recurrente, se opone a la solicitud revocatoria, y resalta que el procedimiento de partición adicional regulado en el artículo 518 de la Ley 1564 de 2012, no requiere del desconocimiento de los bienes no repartidos en la liquidación de una sociedad patrimonial para dar inicio al proceso judicial, lo que torna el reproche en atípico objetivamente

Alega que dicha atipicidad se halla demostrada a partir de los pronunciamientos de los jueces civiles y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, autoridades que advirtieron que el objeto de reproche, no era ninguna

anomalía o requisito en el proceso civil y, por tanto, como fue reconocido en la sentencia de primera instancia, no se podía configurar ninguna inducción en error en el proceso de partición adicional.

Recalca el valor probatorio de la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal de Bucaramanga, en la cual se señala que el desconocimiento o no de los bienes no es objeto del proceso, ni tiene relevancia alguna; además, la lectura del artículo 518 de la Ley 1564 del 2012 ofrece claridad sobre las causales para presentar la demanda de partición adicional, siendo una de aquellas, la no inclusión de bienes de la sociedad patrimonial en la liquidación de la misma, siendo este motivo el que permitió que el proceso civil fuese procedente y que la procesada obtuviera resultados favorables, a pesar de que la defensa de Miguel Antonio Cornejo advirtió a lo largo del proceso civil lo mismo que afirma el representante de víctimas en el proceso penal.

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces penales de circuito de este Distrito Judicial.

6.2. Problema jurídico

Determinar si la valoración conjunta de los medios de prueba permite acreditar con certeza la materialidad, tipicidad y responsabilidad penal de Virgelina Mendoza Delgado como autora del delito de fraude procesal.

6.3. De la tipicidad y responsabilidad del delito de fraude procesal

El artículo 453 de la Ley 599 de 2000, describe esta conducta en los siguientes términos:

«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.».

Frente a la configuración dogmática de la conducta ilícita de fraude procesal, son elementos de este tipo penal: (i) un sujeto activo indeterminado, (ii) un medio fraudulento, (iii) y que con dicho medio fraudulento se induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El disenso en este caso se centra en examinar la conducta de la procesada dentro del trámite de partición adicional adelantado bajo el radicado 2012-00413 ante el Juzgado 1 de Familia de Bucaramanga, dado que su instauración se fundó en el hecho de haber desconocido la existencia de los bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial conformada entre ella y Miguel Antonio Cornejo Mantilla, la cual fue liquidada ante la Notaría 7ª de esta ciudad, el 15 de septiembre de 2011.

En sustento de lo anterior, el apoderado del denunciante y la fiscalía sostienen que la implicada hizo incurrir en error a los jueces que conocieron del trámite, porque afirmó durante el decurso procesal no haber tenido conocimiento previo de la totalidad de bienes que conformaban la sociedad patrimonial que había constituido con la víctima, por lo que, tiempo después, acudió ante la judicatura para obtener una partición adicional. Sin embargo, afirman los censores que una correcta valoración de los elementos de prueba recaudados en el juicio penal, apuntan a afirmar que dicha manifestación es falsa, ya que la procesada sí conocía de la existencia de los bienes, y solo empleó esa afirmación espuria para para lograr la declaración patrimonial a su favor.

Para abordar el planteamiento de los recursos, debe resaltarse el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal, respecto del alcance del tipo penal de fraude procesal:

«Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.»

La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, se caracteriza por presentar a la autoridad las cosas o hechos diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad.

(...) [E]sta modalidad de comportamiento punible sólo se configura cuando el sujeto activo tiene conocimiento y conciencia de que actuó dolosamente para inducir al error a un servidor público, pues cuando lo hace de buena fe o con el convencimiento de que está actuado dentro de la legalidad, entonces no será penalmente responsable.» (Cfr. CSJ SP6229-2014, rad. 37796, y AP488-2019, rad. 53964, entre otras).¹

En lo que respecta al medio fraudulento para lo configuración del punible de fraude procesal, la agencia fiscal consideró que lo era la afirmación que en el proceso civil hizo la procesada acerca de su desconocimiento de la existencia de los bienes que conformaban la sociedad patrimonial, cuya constitución, disolución y liquidación se acordó entre ella y Miguel Antonio Cornejo Mantilla, mediante escritura pública 4938 del 15 de septiembre de 2011.

En oposición a tal argumento, la defensa alega que dentro del proceso civil promovido por la acusada no existe ningún presupuesto de procedibilidad relacionado con el desconocimiento previo de los bienes incluidos en el nuevo inventario de bienes, por tanto, no fue un asunto objeto de debate o de necesaria configuración en el proceso para la decisión de fondo respecto de la distribución final de los bienes.

Frente a estas dos circunstancias, en la normatividad civil existe regulación sobre los inventarios y avalúos adicionales en los casos en que se hubiere dejado de inventariar bienes, o incluso pasivos sociales, ofreciendo la posibilidad de promoverse una partición adicional con el fin de que se adopte una decisión con relación a la repartición del patrimonio que conformaba la sociedad o el haber herencial.

Para el Tribunal es claro que de la revisión de las piezas procesales incorporadas en el juicio, así como del análisis de la normativa civil aplicable al caso, la cual se puso en consideración de la jurisdicción de familia por parte de la enjuiciada, no existía ninguna pretensión encaminada a obtener una declaratoria relacionada con la validez y eficacia del clausulado pactado entre la pareja el 15 de septiembre de 2011, puesto que la finalidad del proceso de partición adicional no es esa, sino la de obtener un

¹ SP248-2024, ref. 58249

pronunciamiento ecuaníme respecto de la distribución de bienes que no fueron objeto de la transacción primigenia, es decir, incluir bienes que no hicieron parte del inventario ya liquidado.

También resulta claro que las manifestaciones acerca de no haber conocido la existencia de la totalidad de bienes que conformaban la sociedad patrimonial, se encaminaban a ofrecer una explicación respecto de la razón que motivó a Virgelina a promover el proceso, por cuenta de un errado convencimiento de la inexistencia de bienes sociales para liquidar.

Estas razones fundaron los pronunciamientos emitidos dentro de las citadas diligencias, y no como lo analizan los recurrentes, quienes asumen que la implicación de las decisiones adoptadas era posponer el debate jurídico con relación a la corroboración de veracidad sobre la afirmación de desconocimiento, cuando lo que aseveraron las autoridades, especialmente la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga², fue que, si bien los temas propuestos debían diferirse al momento procesal indicado para la comprobación de una u otra postura jurídica de las partes, lo cierto es que el hecho de desconocer la existencia de los bienes no es un presupuesto reglamentario que deba configurarse y probarse para perseguir la partición del patrimonio, dado que la litis en estos casos se ciñe exclusivamente a la integración, o no, a la sociedad patrimonial, de los bienes que fueron incluidos en el inventario adicional o complementario; además, se puede perseguir también, por ejemplo, la exclusión de los bienes propios, o de los que ya habían sido repartidos en la primera liquidación, asuntos que también fueron valorados en el mencionado proceso.

El artículo 620 del Código de Procedimiento Civil trae consigo dos hipótesis factuales para la interposición del proceso de partición adicional; una de ellas, cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados, y la otra, cuando aparezcan nuevos bienes que deben ser inventariados adicionalmente para su posterior adjudicación. Este segundo escenario no contiene en modo alguno una exigencia respecto a la demostración de las razones por las que se omitieron los bienes, y se limita a la viabilidad de la partición adicional en el proceso liquidatorio cuando se hayan dejado de inventariar bienes.

Al respecto, ningún planteamiento doctrinal diferente fue invocado en el presente proceso penal, más allá de la propia interpretación que los impugnantes tienen de la

² Auto del 29 de marzo de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, rad. 2012-00413

norma que rige el proceso de partición que busca complementar una primera ya efectuada, lo que se aúna a la jurisprudencia en materia civil que ha planteado una interpretación sistemática y finalista de los cánones 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil -rito por el cual se adelantó el proceso objeto de controversia-, a partir del contenido normativo que expresa que «(h)ay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados», apuntando a la clara comprensión de poner al descubierto como elemento esencial de la partición adicional, la aparición de nuevos bienes que no fueron tenidos en cuenta la distribución inicial, pero arguyéndose que la redacción referencia a que en un juicio liquidatorio no pueden hacerse particiones adicionales respecto de los mismos bienes que fueron objeto de la primigenia asignación³, luego, la expresión “aparezcan nuevos bienes” no se relaciona con el conocimiento o no del reclamante, sino de la condición de los bienes reclamados, que necesariamente deben ser distintos a los que conformaron el primer inventario, esto en razón al principio de cosa juzgada.

De esta manera, la valoración de las pruebas testimoniales con relación a si por su intermedio se logra corroborar la veracidad o no de la afirmación de la procesada en instancias civiles, acerca de que al momento de pactar la liquidación de la sociedad patrimonial con su expareja no hubiese tenido conocimiento de la existencia de los bienes sociales, o de si medió algún tipo de coacción o vicio en su consentimiento para estipular la primera partición, no implica su incursión en la conducta penal imputada; porque esa aseveración (saber o no de la existencia de los bienes) no es la que la habilitaba para dar curso a su reclamo judicial para buscar una partición adicional, ni mucho menos fue su comprobación lo que ofreció insumos al Juez 1º de Familia de Bucaramanga para definir sobre la repartición y adjudicación porcentual de los bienes inventariados.

Por lo tanto, como dicha manifestación de la acusada no comportaba una prueba dentro el proceso civil, pues su comprobación era irrelevante para la finalidad de la partición adicional, pues lo que se requiere es que existan bienes o pasivos no incluidos en la partición inicial; tal circunstancia no puede entenderse como fundamento o argumento indispensable de la decisión judicial, de modo que tal actuación no configura el elemento estructural de la ilicitud atribuida.

³ SC13021-2017, rad. 2005-00238-01

Para aclarar esto, sobre el delito de fraude procesal la Corte Suprema de Justicia ha deslindado los siguientes criterios para su configuración:

“3. El análisis de la descripción típica revela que el fraude procesal es un tipo penal monosubjetivo –describe la conducta realizada por un sujeto-; común –dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta-; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el objeto de la acción es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un elemento subjetivo especial, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

4. El empleo de cualquier medio fraudulento corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción –inducir en error-, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario.

5. Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en inducir en error al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este último es afectado en su capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso.

6. La acción del tipo objetivo –inducir en error- se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia.

7. El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la inidoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto). [...]”.

De acuerdo a lo analizado, no es posible en este asunto afirmar la existencia de un acto exteriorizado por parte de los jueces de la jurisdiccional civil familia, que

conocieron el proceso promovido por la procesada, que sea producto del señalado engaño, esto es, su afirmación de desconocer previamente la totalidad de bienes sociales, dado que esa aseveración no tenía la idoneidad para inducir a las autoridades en error, pues ningún efecto surtía el hecho de que fuese cierta o no, cuando no era un presupuesto a tener en cuenta para la decisión final.

No sobra destacar que al interior del proceso civil, así como también de este diligenciamiento penal, la procesada explicó las razones por las cuales debió acudir a la partición complementaria, puesto que, por causa de la violencia, no solo física y psicológica, sino también económica ejercida por Miguel Antonio Cornejo Mantilla, configuró el motivo fundante de la ruptura y separación de la pareja, viéndose obligada a aceptar el capital ofrecido por el esposo sin lugar a interpelación alguna, especialmente porque el manejo financiero del hogar estaba en cabeza de aquel, constituyendo a través de la violencia una barrera para que la acusada accediera a los negocios, a la información patrimonial, y a la toma de decisiones.

En juicio, la acusada explicó brevemente el cuadro de maltrato ejercido por el denunciante, la restricción que le había impuesto para acceder a su oficina, la jefatura de hogar que él ostentaba que derivaba en el manejo de bienes de forma exclusiva por parte del hombre, por virtud de lo cual le pedía firmar poderes u otros documentos para realizar transacciones y negocios; narró también la ocurrencia de un episodio violento en el que él le causó graves lesiones y fue necesario acudir a recibir atención clínica, lo que la motivó no solo denunciarlo, sino también a buscar su separación, lo cual concluyó en el acto notarial del 15 de septiembre de 2012. Más adelante, a través de la apoderada judicial que la representó ante la jurisdicción civil, explicó el engaño y las amenazas que habrían rodeado todo el proceso de separación, justificando con esto su reclamo económico.

Estas características discriminatorias en la dinámica conyugal justifican el proceder de la acusada para lograr una repartición equitativa de los bienes de la sociedad conformada entre los compañeros permanentes, cuando en una primera oportunidad prefirió no hacerlo; situación que redunda el fracaso del planteamiento acusatorio, en cuanto a que la conducta analizada lleva a concluir que el caso se reduce a una controversia de naturaleza civil, que no incursionó en el campo propio del derecho penal al no reunir los elementos objetivos del tipo de fraude procesal, pues la manifestación de desconocer la existencia de «nuevos bienes» pertenecientes al patrimonio social, no tenía la potencialidad de provocar un error en los jueces que en

primera y en segunda instancia conocieron las etapas procesales de la partición peticionada; sumado a que durante todo el trámite, Cornejo Mantilla sustentó sus alegaciones en el hecho de que su expareja conocía la existencia de los bienes reclamados y aun así había aceptado la liquidación inicial, y esa postura fue conocida siempre por la autoridad judicial que resolvió de fondo esa controversia.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, -Sala de Decisión Penal-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

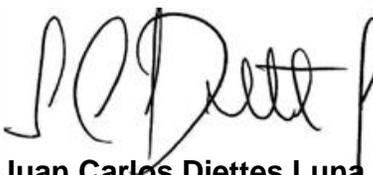
Primero. Confirmar la sentencia proferida el 8 de marzo de 2024 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán


Juan Carlos Diettes Luna

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Danny Samuel Granados Durán



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

<i>Magistrado ponente</i>	<i>Danny Samuel Granados Durán (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68655-60-00-225-2018-00515-01 (CI-1051)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia condenatoria – Proceso ordinario</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 2º Penal de Circuito de Barrancabermeja</i>
<i>Procesado</i>	<i>Camilo Andrés Parra Guiza</i>
<i>Delito</i>	<i>Lesiones personales</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirmar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>22 de febrero de 2024</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>20 de marzo de 2024</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>270</i>

Bucaramanga (Santander), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el pasado 27 de julio, mediante la cual, la Jueza 2ª Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó a CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA como autor del delito de lesiones personales.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Dado lo que será expuesto en esta providencia, , la Sala estima pertinente citar textualmente los hechos jurídicamente relevantes relacionados en el escrito de acusación:

“En Sabana de Torres, a eso de las 01.40 horas de diciembre 25 de 2018, hallábase JUAN CAMILO RAMIREZ PEREZ, en el establecimiento bar “Eleven” ubicado en la calle 14 con carrera 11 donde fue apuñalado por CAMILO ANDRES PARRA GUIZA, tras acorralar a la víctima con la colaboración de varios sujetos que acompañaban al acusado, quien fue capturado por policiales momentos después que huyeron de allí, y se incautó el arma blanca (cuchillo) que el agresor portaba.”

b) Actuación procesal.

El 26 de diciembre de 2018, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías, en sendas audiencias



preliminares, se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la captura de CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA, a quien la fiscalía le atribuyó el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, a título de dolo y en calidad de autor, según lo previsto en los artículos 27, 103 y 104, numeral 7º del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10º del artículo 58 del mismo estatuto adjetivo, cargo que no aceptó. Acto seguido, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado 2º Penal del Circuito de la misma ciudad, llevándose a cabo la audiencia respectiva el 26 de marzo de 2019, en la cual, la fiscalía agregó como agravante específica la contemplada en el numeral 4º del artículo 104 de esa misma norma. La audiencia preparatoria se celebró el 14 de agosto de 2020.

Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones del 5 de octubre y 15 de diciembre de 2020, 30 de junio y 11 de agosto de 2021, 9 de junio de 2022, 3 de marzo y 30 de mayo del año pasado, en tanto que, el 23 de junio siguiente, la togada anunció el sentido condenatorio del fallo. Finalmente, el 27 de julio posterior, se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se profirió la respectiva sentencia, siendo objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio Público.

c) Sentencia de primera instancia.

En sustento de la decisión condenatoria, la jueza de primera instancia adujo lo siguiente:

- En cuanto a la materialidad de la conducta punible, señaló que existe certeza sobre las lesiones causadas a JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, según las bases de opinión pericial -del 9 de enero y 28 de noviembre de 2019- ingresadas



como estipulaciones probatorias, en las cuales se evidencia que, tras la agresión, se le dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 35 días, teniendo en cuenta que presentó lesión vascular a nivel del brazo izquierdo, además de secuelas de deformidad que afectan el cuerpo de manera permanente, *dada la ostensibilidad de la cicatriz deltoidea posterior izquierda y del dedo meñique.*

- El procesado reconoció directamente haber empleado un arma cortopunzante para repeler el ataque que la víctima perpetraba sobre su primo “KEVIN JULIÁN”, lo cual se ofrece congruente con el mecanismo utilizado para causar las referidas lesiones.

- No se presentó ninguna discusión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, reiterando que el señor CAMILO ANDRÉS reconoció su participación en la riña, de manera que el suceso se acreditó plenamente.

- Sin embargo, considera que, a pesar de haberse probado la gravedad de las lesiones tanto por su descripción, el lugar donde fueron asestadas las puñaladas y el tratamiento médico que requirieron, la fiscalía no probó el *animus necandi* del inculpado en la producción del resultado como elemento subjetivo del tipo penal atribuido.

Sobre este aspecto, planteó que las circunstancias particulares del caso concreto permiten establecer que el acusado tuvo la posibilidad de acabar con la vida de JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, pero no se demostró que efectivamente tuviera esa intención y que su actuar se encaminara a ocasionar la muerte de su contrincante.

De esta manera, tras citar un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP4133-2019 (Rad. 51.518), concluyó



que las acciones desplegadas por PARRA GUIZA se adecuan más bien a un delito de menor entidad, esto es, el de lesiones personales, por el cual se debía condenar al acusado, resaltando que con esa determinación no se estaba trasgrediendo el núcleo fáctico de la acusación, así como tampoco se afectaban los derechos de los sujetos procesales e intervinientes.

- Desde otra arista, en cuanto a la causal de agravación prevista en el numeral 4º del artículo 104 del Código Penal, resaltó que no hay lugar a estudiar su concurrencia porque no fue imputada y simplemente se comunicó en la audiencia de formulación de acusación.

- Así las cosas, teniendo en cuenta que se probó la materialidad de un ilícito que atenta contra la vida e integridad personal y que el responsable del mismo es el señor CAMILO ANDRÉS, sumado al hecho que la fiscalía no logró acreditar que él tuviera conocimiento de que sus acciones efectivamente podían causar la muerte de la víctima, ni que su voluntad estuviera dirigida a concretar esa clase de resultado, decidió condenarlo por aquella conducta punible de que tratan los artículos 111 y 113, inciso 2º del Código Penal.

Bajo ese panorama, al momento de dosificar las penas, partió de los extremos punitivos contemplados para ese delito, es decir, 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego de establecer los cuartos de movilidad, se ubicó en el primero de cada ámbito de movilidad, dado que *“no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal”* y una vez allí, le impuso 55 meses de prisión y 39 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, teniendo en cuenta *la gravedad de la conducta, las lesiones causadas con deformidad considerable, la intensidad del dolo y la función que la pena cumple en este caso*, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad.



Por último, comoquiera que el mínimo de la pena de prisión establecido para el delito por el cual fue sancionado no supera los 8 años de prisión y que el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 68A del estatuto adjetivo, concedió a CAMILO ANDRÉS la prisión domiciliaria tras verificar que se cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

d) Razones de la impugnación.

Inconforme con la decisión, el delegado del Ministerio Público solicitó su revocatoria y la consecuente absolución del encartado, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes descritos en la audiencia de formulación de imputación y que se mantuvieron en la acusación, no permiten estructurar el delito inicialmente atribuido por la fiscalía, esto es, el de tentativa de homicidio agravado.

En esa línea, expone que la fiscalía no delimitó el núcleo fáctico objeto de investigación, sino que hizo una relación de hechos deficiente, lo cual sirvió de base para que la jueza de primera instancia variara la calificación jurídica y condenara a CAMILO ANDRÉS por un delito de menor entidad.

No obstante, cuestiona la inferencia realizada por la funcionaria judicial al momento de degradar la conducta punible, pues, a su manera de ver, pasó por alto verificar que el tipo penal contemplado en los artículos 111 y siguientes del Código Penal estuviera soportado en la imputación fáctica comunicada al procesado, si en cuenta se tiene que no se relacionaron las lesiones causadas, ni sus consecuencias. De esta manera, la togada partió de las bases de opinión pericial para concluir que había lugar a condenar por lesiones personales con



deformidad física de carácter permanente, violando de esta forma el principio de congruencia.

Sobre este último aspecto, relieves que los documentos acordados como estipulación probatoria no fueron ingresados en debida forma, pues se aceptaron y utilizaron sin especificar los hechos puntuales que se entendían probados.

Así las cosas, considera que, además del principio de congruencia, se vulneró el debido proceso, pues la directora del proceso le restó importancia a los errores en que incurrieron las partes cuando acordaron las estipulaciones probatorias e incluso valoró los documentos adjuntos para extraer las conclusiones que sirvieron de base en la variación de la calificación jurídica, pese a que el juzgador no puede ir más allá de lo materialmente probado en relación con el núcleo fáctico endilgado.

e) Intervención de los no recurrentes.

No hubo intervención.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia, toda vez que fue proferida por una jueza penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.



b) Problemas jurídicos a resolver.

¿Los hechos jurídicamente relevantes se relacionaron en debida forma para atribuir el cargo de tentativa de homicidio agravado?

Teniendo en cuenta que la respuesta será negativa:

¿Es posible decretar invalidación de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, teniendo en cuenta que el delegado del Ministerio Público figura como único apelante y su pretensión está encaminada a que el procesado CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA sea absuelto?

Como la respuesta también será negativa:

¿Con los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a PARRA GUIZA, las estipulaciones celebradas por las partes y las demás pruebas practicadas en juicio oral, resulta viable sostener la condena por el delito de lesiones personales al tenor de lo dispuesto en los artículos 111 y 113, inciso 2º del Código Penal?

c) Caso concreto.

Relación de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación y su relevancia.

Para empezar, conviene señalar que, frente al acto de comunicación de cargos, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“En nuestro país, el artículo 250 de la Constitución Política define el objeto del ejercicio del poder punitivo como **“los hechos que revistan las características de un delito”, siendo éstos los únicos susceptibles de imputación penal**, tal y como lo ordena el artículo 29 ibídem, segundo inciso, pues **«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»**. En consecuencia, **es insoslayable la imputación fáctica como forma básica de la vinculación de un ciudadano al proceso penal** (art. 287 C.P.P./2004) y se



cumple mediante una «relación clara y sucinta de los **hechos jurídicamente relevantes**, en lenguaje comprensible, ...» (art. 288-2 ibídem).¹

“... la formulación de imputación representa un mecanismo básico de defensa material, pues, ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, a efectos de que adelante su particular tarea defensiva.

Esa tarea, huelga anotar, necesariamente está mediada **por los hechos concretos** que en criterio de la Fiscalía conforman el delito o delitos por los cuales se investigará a la persona.

Solo si se determina, con las indispensables características de tiempo, modo y lugar, **qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado**, este podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos.

Y, cabe agregar, la definición específica de qué, dónde, cómo, cuándo y por qué se ejecutó una específica conducta punible, exige del mayor cuidado, no solo por las connotaciones que, se dijo atrás, apareja la formulación de imputación, **sino en consideración a que el principio de congruencia demanda que esos hechos delimitados en la imputación –en su componente fáctico, debe relevarse para evitar confusiones-, permanezcan invariables en su núcleo esencial**, ya suficientemente decantado que lo autorizado para el Fiscal en la audiencia de formulación de acusación, es la variación del nomen iuris o denominación jurídica.

Por último, en lo que al tema general compete, **únicamente cuando la Fiscalía precisa los hechos con claridad y suficiencia, es posible para el imputado, con conocimiento informado, decidir si acepta o no esos cargos** y, consecuentemente, acceder a la condigna reducción punitiva que por justicia premial ofrece la normatividad consignada en la Ley 906 de 2004.²

La atribución de un suceso jurídicamente relevante debe ser clara, precisa e inequívoca, desde el mismo momento de la formulación de imputación, **sin que puedan presumirse imputados hechos o circunstancias porque son obvias o sobrentendidas** para luego reprocharlas en el fallo, en perjuicio del **debido proceso y el derecho de defensa**.³

Las anteriores constataciones (determinación de los hechos jurídicamente relevantes y/o la hipótesis delictiva), aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para **formular imputación y acusación**, respectivamente, **son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento**.⁴

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 26 de abril de 2017 (AP2553-2017). Rad. 46.619. MP Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

² [Cita inserta en texto transcrito] C.S.J. SP-2016. 23 Nov. Rad. 48.200.

³ [Cita inserta en texto transcrito] C.S.J. SP-2015. 10 Dic. Rad. 45.888.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de marzo de 2017 (SP3168-2017). Rad. 44.599. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



En línea con lo dicho, en cuanto a la importancia del escrito de acusación y las consecuencias jurídicas que devienen de la existencia de vicios en la misma, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha señalado:

“En efecto, aunque el **principio de congruencia** se predica, en estricto sentido, de la relación sustancial fáctico-jurídica entre la acusación y la sentencia, y está suficientemente decantado que, al momento de la acusación bien es posible modificar los términos de la imputación en su cariz jurídico –dado su carácter provisional-, no así en los de naturaleza fáctica, es lo cierto que **jamás podría emitirse fallo, en cualquiera de sus sentidos (absolutorio o condenatorio), sin que el injusto típico, descrito en su aspecto fáctico relevante, haya sido previamente enunciado, con claridad, en la audiencia de formulación de imputación,**—habida cuenta que el referido acto de comunicación, **constituye una de las bases fundantes del proceso, con efecto sustancial,** que además provee por la salvaguarda del derecho de defensa. Surge, entonces, la regla adjetivo-sustantiva según la cual **sin imputación no puede haber acusación y mucho menos condena o absolución.**”⁵

(...) la formulación de imputación **se erige en hito fundamental e insustituible** –en el entendido que marca el comienzo formalizado del procedimiento en sentido estricto-, a la manera de entender que **los errores trascendentes ocurridos allí afectan de forma insoslayable el debido proceso y reclaman de la condigna nulidad, pues, ya todo lo actuado a partir de este momento se encuentra afectado.**”⁶

Una irregularidad tal, por demás, dada su trascendencia de cara a la esencia y estructura del proceso penal, jamás podrá ser objeto de convalidación por parte de la defensa material y técnica. Así lo entendió el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria cuando, en un caso en el que se presentó una falta de relación de hechos jurídicamente relevantes, adujo:

“... contrario a lo expuesto por los apoderados de las víctimas, quienes de manera coincidente afirmaron que el yerro en el que incurrió el Fiscal había sido convalidado por la defensa, en tanto que, en ninguna oportunidad procesal manifestaron su desacuerdo con la imputación fáctica, ha de indicarse **que la omisión de relacionar en la imputación y la acusación los hechos jurídicamente relevantes, afecta la estructura misma del proceso, por lo que no es posible acudir a los correctivos de las nulidades, dígame los de convalidación y trascendencia,** para superar su declaratoria, entre otras razones, porque es claro, como ya se explicó suficientemente, que los actos procesales en cita, dada su condición de básicos en la estructura antecedente-consecuente-, no cumplieron con su

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 2016 (SP5897-2016). Rad. 44.425. MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 2016 (SP5897-2016). Rad. 44.425. MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.



función primordial y, de igual manera, sí afectaron garantías fundamentales”⁷.

Ante circunstancias semejantes, ha señalado la corporación que:

“El único correctivo aceptable para este tipo de situaciones es que la Fiscalía General de la Nación tome las medidas necesarias para que todos sus funcionarios estén en capacidad de cumplir adecuadamente las funciones medulares que les asignan la Constitución Política y la ley, esto es, investigar los hechos que tengan las características de un delito y acusar a los responsables, bajo los precisos términos establecidos en la ley.

Si un fiscal no está en capacidad de precisar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y de establecer si la misma encuentra suficiente respaldo en las evidencias y demás información recopilada durante la investigación, no puede esperarse que su intervención en el proceso contribuya a lograr la adecuada y oportuna solución de los casos penales. Por el contrario, la práctica judicial indica que ese tipo de yerros dan lugar a procesos que de antemano son inviables, lo que tiene un impacto negativo en la administración de justicia, tal y como se refleja en las decisiones citadas a lo largo de este proveído y en otro elevado número de fallos donde se ha analizado esa problemática”⁸.

La situación concreta del procesado.

De conformidad con lo advertido líneas atrás, la Sala anticipa que en el caso de la especie, considerando la conducta punible que fue atribuida en audiencia de acusación, no se relacionaron en debida forma los hechos jurídicamente relevantes por las razones que se pasan a explicar.

En la audiencia de formulación de imputación, la fiscalía reseñó así los hechos jurídicamente relevantes:

“Los hechos tienen ocurrencia en la madrugada del 25 de diciembre de 2018, aproximadamente a la 1 de la madrugada, dentro de un establecimiento de razón social conocido como “*Bar Eleven*” del municipio de Sabana de Torres, en donde usted señor CAMILO ANDRES PARRA junto con otras personas, **trató de quitarle la vida** a un ciudadano de nombre JUAN CAMILO RAMIREZ PEREZ, aprovechando esa circunstancia o esa situación que se encontraba esta víctima, de acuerdo a los elementos establecidos o allegados y entrevistas, que al parecer se encontraba indefensa, desarmada y juntos con otras personas lo atacaron de manera indiscriminada, **realizando para ello actos dirigidos o que permiten inferir que iban dirigidos a quitarle la vida a esta persona, como lo fue el atacarlo con varios ciudadanos que se encontraban allí, usar cuchillos para tratar de**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de marzo de 2021 (SP741-2021). Rad. 54.658. MP Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de octubre de 2019 (SP4252-2019). Rad. 53.440. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



lesionarlo y de igual manera, atendiendo la gravedad y lugar de las heridas ocasionadas en múltiples ocasiones y partes del cuerpo de la víctima, afectando la región del brazo izquierdo, causando un compromiso vascular que, en un momento dado, **puso en vilo o en riesgo la vida de este ciudadano**, de esta víctima, quien fue trasladado y en este momento se encuentra en la unidad de cuidados intensivos del centro médico Clínica San Nicolas.

De igual manera no se produjo esta muerte o la muerte de esta persona por esa oportuna intervención de los médicos, tanto del hospital integrado de Sabana de Torres como de la Clínica San Nicolas de este municipio, donde le reitero, actualmente se encuentra la víctima atendiendo la gravedad de sus heridas. Usted sabía que con esta conducta estaba tratando de quitarle la vida a otro ciudadano, aprovechando la situación de indefensión y de encontrarse desarmado en ese momento”

En ese sentido, la Sala advierte que al señor CAMILO ANDRÉS se le informó que i) el 25 de diciembre de 2018, sobre la 1:00 a.m., mientras se encontraba departiendo en el ii) “*Bar Eleven*” del municipio de Sabana de Torres, iii) “*junto con otras personas*” atacó a Juan Camilo Ramírez Pérez y se valió de “*cuchillos*” para lesionarlo, quien también se encontraba en el lugar de los hechos iv) pero “*desarmado*”, actos que v) estaban dirigidos a “*quitarle la vida*”, según la zona en la que recibió las puñaladas y la intensidad de la agresión, resultado que vi) no se consumó debido a la intervención oportuna de los médicos.

De la narración expuesta en la audiencia preliminar se puede extraer con facilidad el componente fáctico y la respectiva calificación jurídica imputada al señor PARRA GUIZA, esto es, la comisión del delito de tentativa de homicidio agravado por el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal, habiéndose informado de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon los hechos por los cuales se le vinculó a la investigación penal.

No obstante, en el escrito de acusación radicado por el representante del órgano de persecución penal, la redacción de la situación fáctica quedó así:

“En Sabana de Torres, a eso de las 01.40 horas de diciembre 25 de 2018, hallábase JUAN CAMILO RAMIREZ PEREZ, en el establecimiento bar “Eleven” ubicado



en la calle 14 con carrera 11 donde fue apuñalado por CAMILO ANDRES PARRA GUIZA, tras acorralar a la víctima con la colaboración de varios sujetos que acompañaban al acusado, quien fue capturado por policiales momentos después que huyeron de allí, y se incautó el arma blanca (cuchillo) que el agresor portaba.”

Lo anterior fue leído por el fiscal en la audiencia de formulación, sin adicionar o modificar alguna de las expresiones contenidas en esa relación de hechos. No obstante, en la calificación jurídica de ese comportamiento, sí agregó una causal de agravación punitiva, esto es, la contemplada en el artículo 4º del artículo 104 del Código Penal, sin argumentar las razones de ello.

Al margen de esto último, la Sala advierte que, en el caso de la especie, la relación de hechos jurídicamente relevantes entre la formulación de imputación y la acusación no se mantuvo congruente, , pues, en la audiencia preliminar sí se atribuyó y comunicó al señor CAMILO ANDRÉS el componente fáctico mínimo para endilgar la comisión del delito de tentativa de homicidio agravado, mientras que en el acto complejo de la acusación, tal como lo señala el delegado del Ministerio Público, se dejaron de relacionar los hechos mínimos necesarios para sostener que se habían desplegado actos idóneos e inequívocamente dirigidos a segar la vida de la víctima , así como tampoco se explicaron las causas ajenas a la voluntad del enjuiciado que impidieron la producción de ese resultado.

Sobre el particular, se tiene que, a pesar de haberse comunicado circunstancias de tiempo, modo y lugar en ambos actos procesales, al momento de formular acusación, el ente investigador no puntualizó el modo en que actuó el procesado con el fin de asesinar, es decir, las heridas que causó y/o la zona afectada, la gravedad de las lesiones, ni sus secuelas, para colegir que sus acciones estaban inequívocamente dirigidas a quitarle la vida a JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, tal como lo exige el elemento subjetivo del tipo penal atribuido; menos aún se indicó el supuesto fáctico en virtud del cual no se consumó la conducta punible, lo que deviene trascendente para establecer



si se trató de una tentativa acabada, inacabada, desistida o frustrada, con sus respectivas consecuencias punitivas, según el artículo 27 del Código Penal.

Esa falta de concreción en los hechos jurídicamente relevantes endilgados a CAMILO ANDRES PARRA GUIZA vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, pues, lo acontecido en la formulación de acusación no se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, sería del caso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de esa etapa procesal, si no fuera porque el único apelante en el caso bajo estudio solicitó la absolución **plena** del encartado, atendiendo que, bajo su perspectiva, la funcionaria de primer grado degradó la conducta punible por el cual fue vinculado a la actuación penal y lo condenó por el delito de lesiones personales, sin advertir que los hechos jurídicamente relevantes comunicados no estructuran ese tipo penal.

Bajo esa premisa, se impone recordar lo elucidado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a través del fallo STP7466-2020 (Radicación. 709622):

“La Sala de Casación Penal ha establecido que, la nulidad en sede de segunda instancia, encuentra límites en los derechos constitucionalmente reconocidos al procesado, como el de la prohibición de reforma peyorativa al que se refiere el artículo 31 de la Constitución.

Puntualmente, en sentencia CSJ SP14842 - 2015 (reiterada en CSJ STP 21 jul. 2020, Rad. 1282), se lee lo siguiente:

“[E]sta Corporación tiene establecido que la garantía fundamental consagrada en la parte final del artículo 31 de la Constitución Política y desarrollada en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004 también puede desconocerse a través de la declaratoria de nulidad, cuando una decisión de esa naturaleza inexorablemente conduce a desmejorar la situación del acusado que tiene la calidad de apelante único. En el último de los fallos en cita, se precisó:

De este modo, se sentó como premisa general que la Corte hoy reitera bajo los supuestos de este caso, que cuando el objeto del recurso que propicia la doble instancia está signado por el propósito de mejorar la situación procesal del imputado como único apelante, carece el superior del más mínimo poder corrector

13



del debido proceso o adecuación de la actuación, al margen de que aduzca advertir flagrantes quebrantos o pretexto defectos en el cálculo dosimétrico de la pena.

La modificación oficiosa de la sentencia, aún bajo el referido supuesto de enmienda de la actuación, en todos los casos en que involucre directa o indirectamente una alteración peyorativa de la sanción (esto es una más drástica punición o la invalidación de lo actuado con mediato idéntico efecto), está prohibida por el art. 31 superior, pues dicha restricción constitucional no admite excepción alguna.

Las glosas anteriores se traen a colación para advertir que, pese a la necesidad de enmendar una vulneración del debido proceso por flagrantes vulneraciones a los principios constitucionales, la competencia para actuar de oficio no es absoluta, pues es necesario evaluar la condición en la que se encuentra la parte acusada.” (Resaltado de la Sala)

Cabe recordar que el Ministerio Público, a pesar de encontrarse inconforme con la relación de hechos jurídicamente relevantes comunicada al procesado, de tal manera que a su juicio no se estructura la conducta punible atribuida, en el recurso solicitó puntualmente “*absolver al aquí acusado*”, por lo cual, a pesar de que se advierta una irregularidad en ese sentido, la Sala carece de cualquier poder corrector y, teniendo en cuenta el principio de limitación, entre otros, no puede acudir a la declaratoria de nulidad, sino que le corresponde pasar a estudiar la valoración probatoria del caso concreto para verificar si es, o no, procedente la pretensión del apelante.

Teniendo como norte lo anterior, la Sala observa que en el asunto de la especie, el señor PARRA GUIZA fue condenado por un delito de menor entidad, luego de que la Jueza 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja considerara que la fiscalía no probó su *animus necandi* en la producción del resultado como elemento subjetivo del delito que inicialmente se le había atribuido, esto es, la tentativa de homicidio agravado al tenor de lo dispuesto en los artículos 27, 103 y 104, numerales 4º y 7º del Código Penal.

De esta manera, retrotraer lo actuado a la formulación de acusación, siendo un acto complejo, sin lugar a dudas, abriría campo a que la fiscalía pueda enmendar el componente fáctico y le comunique al inculcado circunstancias especiales y hechos jurídicamente relevantes que sí estructurarían la referida conducta punible, dirigiendo sus esfuerzos más adelante, en sede del juicio



oral, a probar que el señor CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA sí tenía la intencionalidad de causar la muerte de JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, solo que por factores ajenos a su voluntad, dicho resultado no se materializó.

Expresado en otros términos, decretar la nulidad de lo actuado habilitaría la posibilidad de formular acusación, adicionando los elementos del tipo necesarios para mantener la calificación jurídica imputada desde el principio, con mayor razón si durante la etapa final de la actuación penal tuvo conocimiento de los argumentos planteados por el Ministerio Público en cuanto a la falta de concreción de hechos jurídicamente relevantes, entre otras falencias que se mencionaron, todo ello en perjuicio del acusado.

Así las cosas, a pesar de que se advierte dicha falencia, mal haría la Sala al invalidar la actuación, pasándose por alto que, a partir de una determinación de esa naturaleza, se abre campo a que el procesado quede sujeto a un tratamiento punitivo más drástico, si en cuenta se tiene el ámbito de punibilidad establecido en la ley para el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

Por tanto, con base en la restricción constitucional establecida en el artículo 31 superior y partiendo del hecho que el delegado del Ministerio Público figura como único apelante y solicitó puntualmente la absolución plena de CAMILO ANDRÉS, es decir, teniendo en cuenta el principio de limitación, aunado a otras circunstancias particulares del caso que ese estudiará más adelante, para la Sala no es posible desmejorar la condición actual en la que se encuentra como sentenciado por un delito de menor entidad.

Precisado lo anterior, se trata ahora de establecer si los hechos jurídicamente relevantes comunicados al señor CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA, las estipulaciones probatorias y las demás pruebas practicadas en el juicio oral



permiten mantener la condena proferida por el delito de lesiones personales al tenor de lo dispuesto en los artículos 111 y 113, inciso 2º del Código Penal.

Según el precedente jurisprudencial, al juzgador no le es dable suponer o deducir los aspectos que componen el núcleo fáctico reprochado, ni su correspondiente adecuación típica y si debe emprender un esfuerzo interpretativo para desentrañar las modalidades en que se habrían presentado los hechos, sería evidente que la fiscalía omitió comunicar esas circunstancias en la respectiva etapa procesal, lo que necesariamente lleva a pensar que el procesado no tuvo la oportunidad de estructurar una defensa sólida frente a tales aspectos.

El artículo 111, establece que *“el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurriá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*, mientras que la circunstancia de mayor reproche por la cual fue condenado el señor CAMILO ANDRÉS contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese sentido, se advierte que, en la formulación de imputación, así como en la audiencia de acusación, se comunicaron al procesado circunstancias de tiempo, lugar y modo, explicándose en la última diligencia que el día de los hechos había apuñalado a JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, lo cual permite inferir que, al menos, sí hubo atribución de hechos jurídicamente relevantes para el delito de lesiones personales.

Ahora bien, con respecto a la deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, se advierte que en ambas audiencias no se relacionaron



puntualmente los daños ocasionados a la víctima, empero, cabe tener presente que ello obedeció al hecho que en un principio se estaba atribuyendo la tentativa de homicidio, frente al cual no existe la imperiosa necesidad de llegar a ese nivel de detalle, de modo que, si la pretensión de la fiscalía estaba dirigida que se profiriera sentencia de condena por esa especie delictiva, ejercer reproche penal finalmente por un delito de menor entidad como es el de lesiones personales consistentes en deformidad física de carácter permanente, de ninguna manera trasgrede el principio de congruencia, ya que el procesado siempre tuvo claro que se le estaba llamando a juicio por haber puñaleado a otra persona sin ocasionarle la muerte.

Como referente jurisprudencial, se cita la sentencia SP162-2023 (Rad. 58235), puesto que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizando un caso en el que se degradó la conducta punible de violencia intrafamiliar a lesiones personales agravadas, sostuvo:

“2.4. Ahora bien, al revisar la sentencia de segunda instancia logra advertirse que contrario a lo sostenido por el impugnante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca no incurrió en ningún desconocimiento del principio de congruencia, toda vez que su sentencia condenatoria tuvo como punto de partida exactamente los mismos presupuestos fácticos en los que se fundamentaron los actos de imputación y acusación adelantados en contra de F... A... P... M..., al interior de la presente causa.

Así las cosas, advierte la Corte que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, aun cuando varió la calificación jurídica de la conducta penal endilgada a Pinilla moreno, tal modificación la hizo con estricto respeto del marco fáctico en torno al cual se ha edificado la presente causa penal, esto es, sin llegar a alterar en lo más mínimo los hechos jurídicamente relevantes en los que se fundaron los actos de imputación y acusación adelantados en contra del aquí encartado.

Tal situación lleva a colegir que el reclamado principio de congruencia se encuentra incólume, pues los juicios de responsabilidad efectuados en su momento por la Fiscalía en contra de F... A... P... que concluían su eventual responsabilidad en el punible de violencia intrafamiliar, recayeron sobre exactamente los mismos sucesos que fueron analizados por el Ad quem cuando determinó que esa conducta no se había concretado, en tanto que sí, la de lesiones personales agravadas.

Para la Sala no existe asomo de duda acerca de que el delegado del ente investigador, siempre fue claro y preciso al comunicarle tanto a F... A... P... M...



como a su defensor, que el reproche penal que acá se hacía, se fundaba en la agresión física que el aludido ciudadano habría cometido en la humanidad de M... P... Q... L..., la tarde del 27 de febrero de 2013; luego era de esos señalamientos puntuales de los cuales debía defenderse P... M..., con independencia del nome iuris que se le asignara a ese proceder.

En ese sentido, no le asiste razón al defensor de F... A... P... en su propuesta de nulidad procesal aduciendo que la variación de la calificación jurídica afecta el debido proceso de su representado, ya que su defensa tan solo se orientó a desvirtuar la existencia de un vínculo familiar vigente entre víctima y victimario, mas no a controvertir la existencia de unas lesiones personales.

Al respecto, debe señalarse una vez más que desde el origen de la presente actuación penal, tanto el procesado como su defensor sabían que el principal reproche efectuado en contra de F... A... P..., era que éste hubiera golpeado a M... P... Q... L... la tarde del 27 de febrero de 2013, época para la que se creía que ella era su compañera sentimental. En ese sentido, si la estrategia defensiva no se orientó a desacreditar el hecho de la agresión, sino que simplemente se limitó a desvirtuar el vínculo filial entre víctima y victimario, dejando de lado otras aristas relacionadas con la existencia del delito, no puede pretender subsanar tal deficiencia a partir de la declaratoria de una nulidad que retrotraiga la actuación hasta un punto tal que habilite al defensor a rediseñar sus tácticas de controversia.

Aunado a lo anterior, debe reseñarse que si bien es cierto los punibles de violencia familiar y lesiones personales protegen bienes jurídicos diferentes, no menos lo es que ambas conductas parten del presupuesto de causar un daño a otro en el cuerpo o en la salud, luego previsible era para la defensa de P... M... que no era suficiente con desvirtuar el requisito de la unidad familiar propio del primer delito en comento, para infirmar la existencia de una agresión sobre la víctima, y que una vez desvirtuada esa unidad familiar, surgía la posibilidad de que la calificación jurídica variara, como en efecto aconteció.

En suma, que la defensa de F... A... P... M..., pese a conocer con claridad y precisión los sucesos por los cuales era procesado su agenciado, no hubiera planteado una estrategia defensiva que fuera más allá de desvirtuar la existencia de un vínculo familiar ente víctima y victimario, dejando de lado el hecho propio sobre la existencia de una agresión de aquél sobre M... P... Q..., no implica que el Juez tuviera vedado variar la calificación jurídica de la conducta, ya que la procedencia de esta figura no se encuentra supeditada al actuar de la defensa, sino a la proposición fáctica que hubiera realizado el ente instructor, la cual debe ser congruente desde la fase de formulación de imputación.

En otras palabras, la calificación jurídica de una conducta delictual cuenta con un grado de flexibilidad cuyo único límite es la imputación fáctica efectuada por el ente investigador, la cual se compone de una serie de hechos jurídicamente relevantes cuya principal característica es la de ser inmodificables, ya que estos orientan la actividad de la defensa, el decreto y práctica de pruebas, así como la resolución final del asunto en las distintas sentencias que se puedan adoptar a lo largo del proceso.



2.5. Ahora bien, adicional a lo ya anotado, la Sala encuentra que en el presente asunto el Ad quem respetó los postulados jurisprudenciales para poder efectuar la variación de la calificación jurídica al momento de dictar sentencia, pues además de respetar el núcleo fáctico de la acusación, la conducta por la cual finalmente fue condenado F... A... P... M..., es de menor entidad a la que originalmente le fuera endilgada.

En efecto, de acuerdo con el escrito de acusación, a P... M...originalmente se le anunció que sería procesado por el punible de violencia intrafamiliar agravado, conducta que, de acuerdo con lo normado en el artículo 229, inciso 2, del Código Penal, se encuentra sancionada con una pena que oscila entre los 72 y 168 meses de prisión.

No obstante lo anterior, la calificación fue variada al momento de emitir fallo de segundo grado, imponiéndose sanción al procesado por el delito de lesiones personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 112 (inciso 1) del Código Penal, conducta que fuera agravada en virtud del numeral 1 del artículo 104 de la misma codificación, aplicable por remisión expresa del artículo 119 ejusdem, punible para el cual se prevé una pena que va desde los 17.33, hasta los 54 meses de prisión, siendo así ostensible que la variación no se produjo en desmedro de P... M....

Finalmente, no se advierte que con la variación de la calificación jurídica se hubiera afectado los derechos del enjuiciado, pues como se mencionó renglones atrás, siempre se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso dentro del marco fáctico planteado como base para la presente actuación procesal.

2.6. En consecuencia, estima la Sala que en el presente asunto, si bien se produjo la variación de la calificación jurídica de la conducta por parte del juez de segundo grado, tal proceder no atentó contra los derechos y garantías del procesado, ello por cuanto que: *i*) la misma se dio sin alterar el núcleo de la imputación fáctica, el cual, hasta el momento, ha permanecido incólume desde el acto de imputación celebrado el 18 de septiembre de 2017; *ii*) la conducta criminal por la que finalmente fue condenado F... A... P... M..., es de menor entidad respecto de la que sirvió como base para la acusación y; *iii*) con la variación de la calificación no se puso en riesgo ninguna garantía procesal ni constitucional del encartado.”

En las presentes diligencias, se reitera, teniendo en cuenta que el delito imputado y acusado era el de tentativa de homicidio agravado, la fiscalía no podía prever un escenario incierto, tal como lo es la degradación de la conducta punible, de manera que, a pesar de que en ambas diligencias no se especificaron los daños ocasionados, como el procesado siempre se pudo defender de la acción de puñalar a la víctima, lo cual solo ocasiona daños corporales en el mejor de los casos, la degradación por un delito de menor entidad como es el de lesiones personales con deformidad física de carácter



permanente, no viola el principio de congruencia, encontrando esta corporación además que , con base en las estipulaciones probatorias y los testimonios practicados en el juicio oral, sí se logró demostrar la responsabilidad penal del procesado CAMILO ANDRÉS por el último delito mencionado, tal como lo resolvió la jueza de primer grado.

En cuanto a las estipulaciones probatorias, el apelante refiere que se presentó una irregularidad sustancial al ser objeto de contemplación probatoria los documentos que ingresaron como soporte de las mismas, pues, se omitió especificar qué hechos se daban probados.

Al respecto, se tiene que, en la audiencia preparatoria, el fiscal expuso lo siguiente:

Juez: Doctor, ¿se han acordado estipulaciones probatorias?

Fiscal: Sí señorita, con la defensa acordamos que nos vamos a juicio solamente con los testigos de policía judicial, policía nacional y testigos del hecho. Por lo tanto, se va a estipular como hechos probados las historias clínicas de atención que se le prestara a la presunta víctima Juan Camilo Ramírez Pérez, todo en cuanto habla de las lesiones que éste presentaba para el momento que fue atendido por parte de los médicos.

Juez: Que corresponde al numeral 11, ¿doctor?

Fiscal: Que corresponde al numeral... 11 y 12. Y que fueron adicionadas por los dictámenes periciales del 9 de enero y 28 de noviembre.

Juez: El 9 de enero y el 28. O sea el numeral 21.

Fiscal: Sí señora. En cuanto a hechos de estas historias clínicas, se estipula que recibió atención por lesiones y que en ellas se describen las lesiones que le fueron causadas en el evento. Y se leerá en ese caso, en el juicio, el contenido de dichas historias en cuanto habla de lesiones personales, hallazgos.

Igualmente se estipula su contenido respecto de lesiones y conclusiones los dictámenes periciales de fecha 9 de enero de 2019 y rendido por Héctor José Vilorio de Medicina Legal, y del 28 de noviembre de 2019 en cuanto habla de lesiones y definitiva de incapacidad por el doctor Hernán Villa de Medicina Legal.

Juez: ¿Numerales qué, doctor?.

Fiscal: Sería como numeral 19 y 20, los últimos. (...)



Juez: Sí, informe de investigador del 17 de julio de 2019 y el informe pericial rendido por María Isabel Rueda, que también usted lo había referenciado en el numeral 16 como del 17 de mayo de 2019.

Fiscal: También se estipula ese dictamen de María Isabel Rueda Serrano, en cuanto da cuenta que se encontraron manchas de sangre en un cuchillo.

Juez: ¿Sería el numeral 16?

Fiscal: Sí señorita. Estipulo el numeral 15 del dictamen de lofoscopia rendido por el doctor Antonio José Ávila Gómez, quien examina el cuchillo y no encontró huellas dactilares en dicho elemento o evidencia física. Ese es el informe de 2019, mayo 7. José Antonio Ávila Gómez, Antonio José Ávila Gómez de Medicina Legal. Es el numeral 15, doctora.

Juez: Sí señor.

Fiscal: También se estipula en consecuencia también la identidad del acusado. Entonces, elementos materiales probatorios: documento de identidad que corresponde a CAMILO ANDRÉS PARRA, reseña y ficha de individualización de CAMILO ANDRÉS PARRA y el de dactiloscopia que verifica identidad del acusado.

Se estipula también el hallazgo de un cuchillo por parte de funcionario de policía nacional, que contiene un acta de incautación de un cuchillo, numeral 7º, numeral 8º que es la fotografía donde se evidencia dicha evidencia, donde fue hallada, y el numeral 9º que es la documentación fotográfica de esta evidencia. Un cuchillo.”

Luego, en juicio oral, tal como había sido pactado, el representante de la fiscalía dio lectura a los apartados objeto de estipulación, señalando primero los datos de identificación del señor CAMILO ANDRÉS con la reseña e informes que respaldan su plena identidad, para luego exponer el contenido de las historias clínicas en las cuales consta la atención médica que requirió el señor JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ para la fecha de los hechos materia de investigación, así como los antecedentes y hallazgos de distintas bases de opinión pericial.

Sobre la herramienta procesal en comento, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene elucidado que:

“Su propósito es **sustraer de la controversia del juicio las proposiciones fácticas** (bien sea jurídicamente relevantes o indicadoras, aquellas que sirven como base fáctica de la autenticación de la evidencia o cualesquiera otras que hagan más o menos probable la ocurrencia del delito) que no son objeto de discusión para que el debate, en aras de la claridad y brevedad, pueda centrarse sobre las que sí lo son.

Es labor del juez, entonces, asegurarse de que los convenios probatorios se ocupen, precisamente, de hechos (y no, como suele suceder en la práctica judicial, de



documentos, pruebas o cualesquiera otras circunstancias que no tengan la condición de premisas fácticas), así como velar porque su sentido y alcance sean claros e inequívocos (para evitar que luego surjan controversias sobre qué fue lo que en realidad se pactó)

Y también es tarea del fallador, al tenor del artículo 10° ibidem, rechazar las estipulaciones que comporten «renuncia de los derechos constitucionales», en particular, los de presunción de inocencia, defensa y contradicción, es decir, aquellas que, de tenerse por consolidadas, supondrían la aceptación de responsabilidad de la persona implicada y conducirían necesariamente a un fallo de condena; «si la estipulación probatoria se realiza sin el cumplimiento de esos presupuestos, deviene ilegal, dado que puede afectar la estructura del proceso.»⁹

Así pues, las estipulaciones probatorias tienen por fin dar por ciertos algunos hechos o circunstancias atinentes a los cargos atribuidos y relevantes de cara al desarrollo del juicio oral sin que ello pueda implicar la negación o afirmación de alguna de las teorías del caso. Por consiguiente, la fiscalía y la defensa acuerdan que no es necesario probar en juicio oral determinado aspecto fáctico, cuya comprobación pueda darse por sentada de forma anticipada, a través de esta figura, ya que el debate probatorio se centrará en otros aspectos.

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso concreto las estipulaciones probatorias sí tienen validez y pueden ser objeto de valoración, pues, en la audiencia preparatoria, la fiscalía, con la anuencia del defensor, mencionó claramente que se entendía por probado que la víctima recibió servicios médicos de urgencia para el 25 de diciembre de 2018, las lesiones que presentaba su cuerpo, los “hallazgos” y las conclusiones a las que arribaron los diferentes profesionales de la salud. Además, se aclaró que el contenido de esa documentación sería leído en la correspondiente etapa procesal, tal como ocurrió inmediatamente después de que se instalara el juicio oral.

De esta manera, la Sala concluye que no se trató de una simple relación de documentos estipulados, proceder ciertamente vedado sino que la intervención del ente acusador fue explicativa, comprensible y puntualmente se anunciaron los hechos que se tendrían por ciertos a través de esa figura

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 6 de diciembre de 2013, rad. 36445.



procesal, sobre lo cual el defensor manifestó que no tenía “ningún reproche ni ninguna observación” porque era lo acordado previamente con la fiscalía, de modo que no se aprecia una irregularidad sustancial en el control de admisibilidad realizado por la directora del proceso frente a las estipulaciones probatorias y por tal motivo no existe vulneración alguna del debido proceso.

Precisado lo anterior, revisando lo concerniente a la responsabilidad penal, la Sala advierte que, en punto de las estipulaciones probatorias, el fiscal leyó ciertos apartados de la base de opinión pericial del 9 de enero de 2019, suscrita por el profesional universitario forense ERICK JOSÉ VILORIA FRANCO, el cual consignó que en el examen médico legal practicado a JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, se encontró lo siguiente:

“(…)

- Cara, cabeza, cuello: Herida lineal, en fase de resolución, con costra, vertical, de bordes irregulares, eritematosos, afrontados con cuatro puntos de sutura, sin signos de infección se 5 x 0.2 cms a nivel de región supraclavicular, zona | del cuello lado izquierda. Sin alteración a los movimientos del cuello.

- Tórax: **Cicatriz quirúrgica en forma de L invertida, plana, hipercrómica, de bordes irregulares, vertical en área que cubre región axilar izquierda, tercio, proximal y medio de brazo izquierdo de 16x0.3cms visible y ostensible que altera la estética corporal en estos momentos.** Tórax simétrico, expansible, campos pulmonares claros sin sobreagregados, sin signos de dificultad respiratoria.

- Espalda: **Cicatriz, ovalada, plana, hipercrómica, oblicua de 6x0.5 cms a nivel de región deltoidea posterior izquierda, visible y ostensible que altera la estética visible y ostensible que altera la estética corporal en estos momentos.**

- Miembros superiores: **Cicatriz plana, hipercrómica, lineal, Helicoidal, a nivel de tercio medio cara lateral externa de brazo izquierdo de 10x0.4 cms, visible y ostensible, que altera la estética en estos momentos. Cicatriz ovalada, deprimida, hipercrómica, vertical de 5.5x0.5 cms a nivel de arcos de movimientos de miembro superior izquierdo, fuerza muscular disminuida. Deformidad del quinto dedo de la mano izquierda (dedo de martillo), acompañado de parestesia y de limitación funcional a los arcos de movimientos de este.**

(…)

(…) concluyo, examen físico Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante, Incapacidad como médico legal provisional treinta y cinco (35) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en 35 días con copia actualizada de historia clínica con concepto de cirujano de mano y nuevo oficio petitorio por parte de la autoridad concedora del caso. (Resaltado de la Sala)



De igual manera, hizo referencia al contenido de una segunda base de opinión pericial de fecha 28 de noviembre de 2019, en la cual se concluyó como secuelas médico legales *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada la ostensibilidad de la cicatriz deltoidea posterior izquierda y del dedo meñique”,* pues en los miembros superiores se encontró *“a. Cicatriz plana, hipercrómica, lineal. Helicoidal, a nivel de tercio medio cara lateral externa de brazo izquierdo de 10x0.4 cms, no ostensible, cubierta por gran tatuaje artístico. b. Cicatriz ovalada discrómica, vertical de 5.5x0.5 cms a nivel de tercio medio, cara lateral externa de brazo derecho, no ostensible, cubierta por gran tatuaje artístico. c. Arcos de movimientos de miembro superior izquierdo y fuerza muscular conservados d. Deformidad de quinto dedo de la mano izquierda (dedo de martillo), ostensible, acompañado de hipoestesia y de limitación funcional a los arcos de movimientos de este, conservando la prensión y oposición de mano ipsilateral.”*

Ahora bien, en lo que interesa a este pronunciamiento, se tiene que al juicio oral compareció JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, asegurando que distingue a su victimario, esto es, CAMILO ANDRÉS PARRA GUIZA, persona que, durante la noche del 25 de diciembre de 2018, le asestó unas puñaladas, exponiendo lo siguiente:

“(…)

FISCAL: Para la fecha de los hechos, ¿usted qué recuerda?

VICTIMA: ¿qué recuerdo? que me atacaron a lo mal, me propinaron tres puñaladas, una grave en el brazo, me tuvieron que hacer un torniquete para poder no desangrarme en el momento y nada, nunca me desmayé, llegué consciente al hospital y llegué consciente de la remisión de Barrancabermeja.

FISCAL: ¿Dónde ocurrió eso?

VICTIMA: Eso ocurrió en un tomadero de Sabana de Torres llamado en ese momento, bueno, como todo el mundo lo conocemos, San Alejo.

(…)

FISCAL: Ujum ¿Sabe quién lo agredió?

VICTIMA: Sí, señor.

FISCAL: ¿Quién fue?

VICTIMA: Camilo Andrés Parra Guiza. Me ha propinado tres puñaladas por la espalda, sí señor.

FISCAL: ¿Lo puede describir?



VICTIMA: Sí, él es moreno, nos conocemos, nos vimos un día antes en la parada del bus cuando él iba viajando también para el pueblo. Es morenito, pelo cortico, tiene un tatuaje yo creo que nacional, no sé, por ahí he visto fotos. Y en persona, pues sí lo conozco, lo distingo.

FISCAL: Dice que la parada del bus ¿de dónde?

VICTIMA: De Girón, en Lusitania, un día antes de salir, 23 de diciembre, horario por ahí 4 de la tarde a 6.

FISCAL: Si usted ya lo conocía, lo había visto antes a este joven.

VICTIMA: Si señor, nos distinguíamos, sí, señor nos distinguíamos.

(...)

FISCAL: Juan Camilo y ¿cuál fue el origen del problema?

VICTIMA: La verdad ni yo lo sé, el origen del problema fue que me causaron las heridas, salieron a correr, bueno, en sí el problema empezó también con un primo del que es menor de edad que me tiene una demanda actualmente, supuestamente por lesiones personales, por ahí empezó la riña y él me atacó a lo mal. El único que se metió fue mi hermano, que es el único testigo que alcanzo a evidenciar todo.

(...)

FISCAL: Usted habla de una riña, ¿con quién tenía riña?

VICTIMA: Pues a eso se le llama, no sé, pues pronto cuando en un establecimiento se va a darme un problema, pues riña no había en ningún momento, me acuerdo que crucé el bar, le intercambiamos un par de palabras porque estaban insultando a otro conocido y ahí me desenfundaron dos latas porque no les alcance yo a sacar ningún cuchillo **y me alcanzaron a propinar, no sé cuál de los dos, me propinó la primera en la espalda, me corrió hacia la parte lateral y por el lado del lado me alcanzó a pegar las otras dos que fue la del brazo y la de la clavícula que pegó en el hueso** y ya ahí salieron a correr, haga de cuenta unos 30 segundos ocurrió todo, salieron a correr, **yo me apreté el brazo para no desangrarme**, llegue al hospital, ellos alcanzaron a bajar dos cuerdas y los escogió la policía y ahí el primo alcanzó a botar el cuchillo y él se quedó con el arma encima no me acuerdo, era un arma, un cuchillo que por ahí, unos doce o trece centímetros.

Luego, repitió:

“VICTIMA: Listo, entonces vuelvo y le repito, ninguna riña o eso le llaman cuando ocurra algún problema en un establecimiento, el problema no sé si era conmigo o era con otra persona, cruzamos par palabras que dirigieron ellos hacia ..., hacia la persona que es “Cachi” no sé qué inconveniente tendrán con él, cruzamos unos intercambios de palabras, me propinaron una puñalada por la espalda cuando ya me había volteado, no sé si fue el primo del que es menor de edad, no sé si ahorita ya es mayor, **la segunda puñalada me la pegó en el brazo y la otra me la propinó también Camilo Parra que fue la de la clavícula,** salieron a correr, me aprieto el brazo para llegar obviamente al hospital y no desangrarme con un torniquete y listo, ellos alcanzaron a correr una cuadra hacia abajo como está registrado todo, como usted tiene el registro, lo capturaron con el arma blanca y listo. Me acuerdo muy bien perfecto, sé quién es y tengo presente todo ¿si me escuchó bien?

(...)

FISCAL: Resúmame lo que dijo para última respuesta.

VICTIMA: Lo que yo le comentaba, los hechos cómo sucedieron, sucedieron en San Alejo, **me propinaron tres puñaladas, una me la propino el primo por la espalda, la segunda me la propinó él con un cuchillo en el brazo, y la tercera me la propinaron también él,**



Camilo Andrés Parra, me la pegó en la clavícula, me las pegó de un costado lateral donde él estaba, no me alcancé a dar cuenta, me di cuenta porque empecé a botar mucha sangre por el brazo y me vi la puñalada y salí corriendo para el hospital, ellos salieron corriendo hacia abajo, y listo, ahí lo capturan con el arma blanca con la que me propinó las dos puñaladas que él me propinó y la tercera me la propinó el primo que era un menor de edad en el momento ¿Sí me escuchó?

FISCAL: Sí, sí escuché. La tercera herida se la causó un menor de edad, ¿me dice?

VICTIMA: Un menor de edad que me tiene demandado supuestamente por lesiones personales, que es el primo de él, y en supuesta de defensa él lo está defendiendo, pero yo sé que hay cámaras y en ningún momento se presencia ninguna evidencia donde yo le sacó un arma blanca para agredirlos a ellos y listo, me casaron a lo mal. En ese momento estaba mi hermano y demás personas que pues hay algunas personas que están indicadas también en el proceso como testigos que pueden pues obviamente corroborar lo que yo estoy diciendo.

FISCAL: ¿Cuál de esas lesiones fue la más grave?

VICTIMA: La más grave fueron las dos, la más grave fue la del brazo, ¿por qué? Porque como me propinó con una lata de acero, el peligro era que me cogiera la aorta y me pudiera desangrar, estuve a punto de morir, cosas de mi Dios que no lo puedo explicar...

FISCAL: Camilo, Camilo, la más grave es la del brazo ¿la otra?

VICTIMA: Sí, la de la clavícula.

FISCAL: O sea que las dos lesiones graves fue el brazo y la clavícula, ¿verdad?

VICTIMA: Sí señor, porque la espalda fue por decir una fisura.”

El hermano de la víctima, YEISON YESID RAMÍREZ PÉREZ, quien también compareció al juicio oral, durante el contrainterrogatorio precisó que una de las puñaladas asestadas a JUAN CAMILO RAMÍREZ PÉREZ afectó la movilidad de uno de sus dedos, por lo cual estuvo en terapia. Al respecto, indicó lo siguiente:

“DEFENSA: ¿Puede contarle o manifestarle al despacho cuál es el estado de salud de su hermano actual o después de las lesiones qué tiempo duro incapacitado? ¿Cómo está actualmente? ¿Puede contarle al despacho?

TESTIGO YESID: Pues no, en este momento él está físicamente bien **lo único que sí es que en este momento que creo que era terapia por una parte de... del dedo**, así como le afectó la cortada acá. El duro, después de que le pasó eso, el hospital como 20 días, más o menos 22 días, desde la cual una semana tuvieron que entubarlo porque al principio estaba bastante grave, estaba bastante débil, pero después se pasó más o menos, como le expliqué, en diciembre y ya en enero, él salió y pues sí, de pronto tuvo que usar, de pronto a veces como... Como ayuda creo que utiliza incluso unas muletas unos meses, pero después como que él le gusta mucho hacer ejercicios, entonces como que realmente ya ahorita está bien, o sea, realmente no tiene ninguna complicación.”

El delegado del Ministerio Público, por su parte, realizó preguntas complementarias, a lo que el testigo respondió:



“MP: Usted señaló en una de sus respuestas tanto a la Fiscalía como a la Defensa que su hermano recibió tres heridas que usted consideró que fueron heridas graves. **¿Usted recuerda en qué partes del cuerpo recibió las heridas su hermano?**

TESTIGO YESID: Sí, la que más recuerdo que fue así como la de pronto, la más... Como la más... Fue aquí, así cerca del cuello, la otra fue en el brazo y la otra más o menos, creo que, por aquí, no sé si es como parte del pecho o algo así. Realmente en ese momento lo que hizo fue, como creo que, tatuarse porque para tapar la cicatriz entonces realmente fueron como tres, una por acá, otra en el brazo y otra en el pecho y pues la del brazo que le digo, pues la como que le afectó la movilidad en los dedos, pero él fue como a terapia y ya en este momento está bien.”

Lo anterior se ofrece congruente con los puntuales hallazgos de las bases de opinión pericial, cuyos apartados conclusivos fueron objeto de estipulación, según los cuales, se encontraron cicatrices en el brazo izquierdo y también se advirtió limitación funcional en el movimiento del quinto dedo de la mano izquierda “(dedo de martillo)”. De hecho, sin lo estipulado, con fundamento exclusivo en los testimonios, se puede concluir que el día de los hechos se ocasionaron diversas lesiones, incluida una cicatriz permanente, lo cual permite sostener que efectivamente se incurrió en la circunstancia de mayor reproche prevista en el inciso 2º del artículo 113 ya citado.

Lo anterior, sumado al hecho que el mismo procesado reconoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el altercado, así como su participación en los hechos, permite establecer que en el caso concreto se demostró, más allá de toda duda razonable, que el procesado incurrió en el delito por el cual finalmente se le condenó en la sentencia de primera instancia. Al respecto, cuando ofreció su testimonio, siendo advertido sobre sus derechos de guardar silencio y no autoincriminarse, indicó lo siguiente:

“PROCESADO: Bueno doctor, nosotros estábamos en Sabana de Torres e ingresamos al bar Eleven, que fue pues donde sucedieron los hechos que nos encontramos departiendo la Navidad con unos primos, estamos ahí sentados los 3 con que Julián y Harrinson Estiven cuando un momento a otro ingresa Juan Camilo con otras personas, pues que no, no sé quiénes son, no tengo claridad, ellos ingresan varios jóvenes de un momento a otro, yo veo que Juan Camilo empieza como a discutir con mi primo Kevin Julián y de un momento a otro, se formó como una discusión entre ellos, entre Kevin y Juan Camilo, en ese instante, pues estaba todo el local lleno y eso y cuando todo el mundo se levantó y cuando me di cuenta, pues mi primo que Julián, estaba agredido, cortado en una mano y pues en el momento de sí, de... cuando fue la elección que pues Juan Camilo le ocasiona a mi primo que Julián yo me levanto de la silla y todo el mundo empezó a correr de lado a lado, yo un



momento a otro ya, pues todo se salió de control cuando me doy cuenta, pues ya como que Juan Carlos se avalancha a mí y eso ya, pues ya todo se sí salió en problemas todos, terminé yo ahí en un momento inesperado, no sé quién me dio, pues una arma blanca, no de la euforia y el local lleno y eso, no me fije bien quién fue ni nada, pues el momento yo les echó a Juan Camilo y en defensa de mi primo al ver que estaba cortado entonces y ahí sucedieron los hechos, en el medio de los nervios y eso, pues yo nunca había cometido un hecho de esos entonces, ya de ahí salgo del local, pues donde fueron los hechos y más abajo, pues la policía me captura, me piden cédula y ya soy llevado con mis dos primos a la estación de policía. En ese momento me capturan a mí solo mi primo Kevin por ser menor de edad y estar lesionado, se lo llevan para el hospital pues debido a la herida que le ocasionó Juan Camilo Ramírez y ahí ya quedó en derecho de detenido, capturado.

(...)

PROCESADO: Doctor, pues en el momento que él ingresa ya él como vuelve y lo repito lo digo él con mi primo Kevin, con Kevin pues empiezan a discutir y se forma como una pelea entre los dos **cuando ya me doy cuenta, Kevin está lesionado a la mano, entonces de ahí yo me levanto, pues donde estoy sentado y ya él se intenta como a lanzar hacia mí y no sé quién OA dónde, en el momento local estaba muy lleno, la euforia de la gente, me me dan un arma, no sé un cuchillo que yo no, no he detallado nada, lo he visto eso en las fotos del proceso y eso ya sí, en medio del miedo y en los nervios de ver a mi primo lesionado, pues yo me ciego, o sea, los nervios, me abalanzo hacia Juan Camilo para que no lesione más a mi primo porque ya lo vi botando mucha sangre y eso, lesionado y ahí pues ya como lo dije ahorita, yo me salgo local ya asustado y salgo corriendo, pues porque yo nunca me había visto involucrado en algo así, cuando ya más abajo pues la policía me captura y eso y ya hasta el momento pues me llegan a la estación y no más.**

(..)

FISCAL: ¿Entonces, confirma usted que fue la persona que lesionó a la víctima de estos hechos?

PROCESADO: **Sí, señor.**

En efecto, la Sala encuentra que las estipulaciones probatorias y los medios de prueba practicados en el juicio oral, resultan suficientes para demostrar la materialidad de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física permanente, así como la responsabilidad penal del señor CAMILO ANDRÉS, pues, no obstante que los hechos pudieron ser constitutivos del delito de tentativa de homicidio, para respetar el principio de *favor rei*, la Sala encuentra razonable mantener la degradación punitiva realizada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja, pues, de lo contrario, se daría lugar a desmejorar la situación jurídica en que se encuentra el procesado.



De otro lado, se puede colegir también que el comportamiento fue típico desde el punto de vista subjetivo, pues, el acusado conocía a plenitud que lesionar a otra persona se encuentra previsto en la ley como delito y a pesar de ello obró de esa forma, implicando esto que obró con dolo, en tanto que vulneró efectivamente y sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador en estos eventos, cual es la integridad personal, dado que un escenario de agresiones recíprocas (riña), así lo niegue, pues, en últimas admitió que se dejó llevar por sus impulsos cuando vio lesionado a su primo, excluye una legítima defensa como causal eximente de responsabilidad, bien sea propia o en favor de un tercero, siendo entonces culpable, ya que tenía plena capacidad para comprender lo ilícito de su proceder.

Finalmente, se observa que la juzgadora de primer grado descartó sin fundamentación alguna la circunstancia agravante contemplada en el numeral 7º del artículo 104 del Código Penal, esto es, poner *“a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*, así como la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58, numeral 10º, es decir, *“obrar en coparticipación criminal”*, las cuales fueron debidamente imputadas y se mantuvieron en la formulación de acusación, lo cual habría incidido en la tasación de la pena.

Sin embargo, teniendo en cuenta, una vez más, la prohibición de reforma en peor, la Sala no puede aplicar ningún correctivo, lo que no obsta para efectuar un llamado con el fin que esta clase de situaciones no se vuelva a presentar de cara al estudio de futuros casos.

En conclusión, como la censura no prospera, la sentencia de primer grado será objeto de confirmación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia impugnada en lo que fue objeto de concreta apelación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

Salvamento de voto

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ